

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 16 de Febrero).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 1.537

Excmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas en la interpretación de la clase de establecimientos que deben someterse las prácticas de desinfección y desinsectación periódicas, por no estar expresamente consignados en las Reales órdenes de 2 de Enero de 1926 («Gaceta» del 5), ni en la complementaria de 7 de Noviembre del mismo año («Gaceta» del 9), tales como los locales o establecimientos de reunión; siendo necesario ampliar dichas prácticas a los vehículos de servicio público destinados a la conducción de viajeros, y con el fin de completar las medidas de prevención establecidas en las disposiciones a que se alude y asegurar la ejecución de las mismas, determinando de un modo expreso los procedimientos que deben de emplearse en cada caso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que el número 1.º de la Real orden de 2 de Enero de 1926 quede redactado en la forma siguiente: «Que perteneciendo a la Higiene municipal cuanto hace referencia a la inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes o de dormir, posadas y tabernas, cafés, bares y demás establecimientos de comidas o de bebidas y de alojamiento pú-

blico o reunión, así como los vehículos de servicio público destinados al transporte de viajeros se giren trimestralmente visitas oficiales por los funcionarios de Sanidad correspondientes, dando cuenta a los respectivos Alcaldes de las deficiencias que notaren y cuyo remedio inmediato no consiguieren, a fin de que por dichas Autoridades se impongan las sanciones a que hubiere lugar.»

2.º Que sean de aplicación inexcusable a los establecimientos y vehículos indicados anteriormente los preceptos contenidos en las Reales órdenes de que se hace mención.

3.º Que se apruebe el Reglamento redactado por la Dirección general de Sanidad, que se publica a continuación, regulando la aplicación de los preceptos de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, y que las normas que en él se contienen se impongan como obligatorias en todas las provincias.

4.º Que la presente disposición y el Reglamento de referencia se reproduzcan en los «Boletines Oficiales» y se publiquen en un número extraordinario del «Boletín de los Institutos provinciales de Higiene», remitiendo un ejemplar de cada uno de ellos a la Dirección general de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Reglamento para la aplicación de los preceptos de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, cuyas normas se impone como obligatorias en todas las provincias.

Artículo primero. Serán Autoridades sanitarias jurisdiccionales, a los efectos de este Reglamento:

- El excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.
- El Inspector provincial de Sanidad.
- Los Alcaldes.
- Los Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 2.º El Inspector provincial de Sanidad y los Inspectores municipales serán, respectivamente, los delegados directos del Gobernador civil y Alcaldes, y sus órdenes serán cumplimentadas como si emanasen de las indicadas Autoridades.

Artículo 3.º A la Inspección provincial de Sanidad corresponde la alta inspección y la Dirección de los servicios de Sanidad municipal incluidos en este Reglamento.

Artículo 4.º Siempre que el Inspector municipal de Sanidad reclame el concurso de los dependientes de la Autoridad para asuntos relacionados con este Reglamento, dichos agentes se lo prestarán en igual forma que si los reclamase u ordenase el Gobernador o el Alcalde, cuyas facultades tienen delegadas.

Artículo 5.º Para el mejor desempeño de su cometido, los Inspectores municipales de Sanidad dispondrán en el Ayuntamiento respectivo de un local adecuado para oficina y del material y personal auxiliar que se considere necesario.

Artículo 6.º Los servicios de Sanidad municipal que habrán de sujetarse a los preceptos de este Reglamento se refieren a la inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes o de dormir, posadas o tabernas, cafés, bares y demás establecimientos de comidas o bebidas y de alojamiento público o reunión, así como los vehículos de servicio público destinados a la conducción de viajeros, y en general de todos aquellos locales y medios de transporte que puedan facilitar la propagación del contagio de las enfermedades transmisibles.

Artículo 7.º Para los fines de este Reglamento se considerarán enfermedades infecto-contagiosas, además de las pestilenciales exóticas, cólera, peste y fiebre amarilla, las contagiosas comunes: viruela, varioloide, varicela, escarlatina, sarampión, difteria, tifus exantemático, fiebre tifoidea, meningitis cerebro espinal, pollomielitis aguda, tuberculosis abierta, coqueluche, lepra, fiebre recurrente, sarna, tracoma, disentería, gripe, encefalitis letárgica y septicemias en general.

Artículo 8.º Los Inspectores municipales de Sanidad quedan obligados a girar, cuando menos cada tres meses, visitas oficiales a los establecimientos y vehículos enumerados en el artículo 10, a fin de inspeccionar sus condiciones higiénicas y comprobar si en ellos se llevan a cabo las prácticas de saneamiento, desinfección y desinsectación que se ordenan en este Reglamento, obligando, en caso contrario, a su cumplimiento.

Como resultado de estas inspecciones, darán cuenta a los respectivos Alcaldes de las deficiencias que notaren y cuyo remedio no consiguieran, a fin de que por dichas Autoridades se obligue a su cumplimiento o se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 9.º Cuando las Autoridades citadas en el artículo anterior no obliguen al cumplimiento de las órdenes de carácter sanitario emanadas de los Inspectores municipales de Sanidad, podrán éstos dirigirse a los Inspectores provinciales de Sanidad o a los Gobernadores civiles, por intermedio de aquéllos, para que por dichas Autoridades se resuelva en definitiva.

Artículo 10. Las condiciones higiénicas que habrán de reunir los establecimientos y vehículos incluidos en este Reglamento, y las prácticas de saneamiento a que habrán de ser sometidos todos ellos, serán las siguientes:

Fondas y hoteles

Los suelos y paredes serán lisos e impermeables; éstas cuando menos, hasta una altura de 1,50 metros, y estarán estucadas o recubiertas de pinturas barnizadas lavables.

Se excluirá de modo absoluto el empapelado de todas las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y retretes. Los suelos de las habitaciones destinadas a viajeros se barrerán diariamente y se desinfectarán, cuando menos, dos veces por semana, y, además, siempre que se vacíen, antes de ser nuevamente ocupadas. La limpieza y desinfección de las paredes hasta una altura de 1,50 metros se hará diariamente; la limpieza del resto de éstas y de los techos, dos veces por semana. Estas habitaciones tendrán el número de escupideras adecuado a su amplitud, y en ellas se prohibirá su alfombrado total, permitiéndose solamente alfombras pequeñas, que serán diariamente sacudidas en sitios destinados al efecto, siendo el polvo humedecido y destruido por el fuego.

Ventilación y cubicación

Todas las habitaciones que sirvan de estancia dispondrán de ventilación directa y de una cubicación no inferior a 25 metros cúbicos. No se consentirá ninguna habitación destinada a viajeros sin ventilación directa en exterior por ventanas y balcones, en proporción de una por cada 20 metros superficiales, y esas ventanas deberán tener, por lo menos, 1,20 metros de abertura útil, sin contar el marco. De existir habitaciones sin comunicación directa al exterior, no podrán destinarse ni a cocina ni a departamentos auxiliares, aunque sea para el servicio; únicamente podrán destinarse a almacenes si reúnen condiciones apropiadas. Las habitaciones reuniendo las condiciones expresadas no podrán albergar mayor número de personas del que permita la cubicación mínima de 25 metros cúbicos por individuo. Estarán dotadas de calefacción central, y cuando no, tendrán estufas colocadas de manera que no vicien el aire.

Urinarios y retretes

Tendrán uno por cada piso con W. C. y descarga automática y dispondrán de un espacio mínimo de un metro cuadrado por retrete; su suelo y paredes serán impermeables, éstas, por lo menos, hasta 1,20 metros de altura; luz y ventilación directa en forma que sea fácil el manejo de las ventanas; sifón y tubo de ventilación hasta por encima del tejado. Los urinarios reunirán análogas condiciones. Ambos tendrán puertas que los aisle y estarán alejados del sitio de emplazamiento de la cocina. Estarán siempre esmeradamente limpios, se desinfectarán diariamente y se limpiarán cuantas veces sea necesario.

Comedores

Los suelos, paredes, ventilación e iluminación tendrán las condiciones enumeradas más arriba. Las mesas serán de mármol o de madera lisa y estarán para los actos de la comida cubiertas con manteles de una limpieza impecable. Tendrán el número de extractores de aire suficientes para la renovación de éste, y dispondrán, ya en el mismo salón o en el sitio contiguo, de lavabo con agua corriente, jabón líquido o en polvo y toallas o paños individuales. Los manteles y servilletas serán renovados para cada comensal, desinfectándolos antes de su lavado. El suelo de los comedores se barrerá y lavará cada día las veces necesarias para que esté siempre esmeradamente limpio, y se desinfectará una vez por día.

No se permitirán las alfombras que cubran todo el piso, autorizándose únicamente alfombras pequeñas para cada mesa, que serán sacudidas en sitio adecuado y recogido el polvo, humedeciéndolo y destruyéndole por el fuego. Además tendrán el número de escupideras necesario.

Serán objeto de especial vigilancia los depósitos donde se almacene el hielo, el empleo de éste y la garantía y pureza de la potabilidad de las aguas que se empleen.

Cocinas, servicios y departamentos auxiliares, etc.

Además de las condiciones señaladas para los comedores, referentes a los suelos, ventilación e iluminación, tendrán un zócalo de baldosín blanco en todos los sitios que puedan contactar los alimentos o ensuciarse con sustancias alimenticias. Conservarán en perfecto estado de limpieza todos los utensilios de cocina y tendrán encerradas las viandas en sitios aireados y protegidos con telas metálicas. La limpieza de la vajilla se hará de modo esmerado y su desinfección simultánea. Se evitará el empleo de utensilios metálicos que puedan dar lugar a la formación de óxidos tóxicos. Los residuos alimenticios serán depositados en cubos especiales herméticamente cerrados; los suelos y paredes estarán contruidos a prueba de cucarachas.

Todas las demás dependencias se tendrán en las debidas condiciones de limpieza y saneamiento.

En estos establecimientos se procederá a la desinsectación de las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y despensas, cada tres meses; no obstante, si en las dos últimas citadas se notara la presencia de cucarachas o ratas, a pesar de las desinsectaciones trimestrales, se procederá a la desinsectación o desratización cuantas veces fuera necesario.

Pensiones, casas de viajeros y de huéspedes.

Además de lo dicho para las fondas y hoteles que tenga aplicación para los establecimientos enumerados en este epígrafe, se evitará con el mayor rigor que el número de huéspedes exceda del correspondiente a la cubicación de las habitaciones, que no será inferior en cada una a 25 metros cúbicos. Las destinadas a viajeros, comedores, cocinas, retretes y demás dependencias, se blanquearán, cuando menos, dos veces al año: una en Abril, y otra en Septiembre, y se seguirá en ellas las mismas prácticas de limpieza y desinfección indicadas para los hoteles y fondas. El agua que se use será potable y en cantidad proporcionada al número de huéspedes. Tendrán un retrete inodoro y ventilado, en cada piso y por cada 20 huéspedes, siendo preferible W. C. con descarga automática; estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días. Al igual que las fondas y hoteles, las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y despensas serán desinsectadas cada tres meses, y las dos últimas dependencias citadas, desratizadas o desinsectadas cuantas veces se compruebe en ellas la existencia de ratas o cucarachas.

Posadas y paradores

Se adoptarán todos los criterios anteriormente expuestos y se tendrán además en cuenta las condiciones de las cuadras, corrales, depósitos de piensos, etc. Son aplicables al suelo, paredes, retretes, urinarios y demás dependencias de esta clase de establecimientos las mismas condiciones y prácticas señaladas para fondas y hoteles, y se habrá de practicar en ellos la desinsectación trimestral de las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y cuartos en los que se almacenen sustancias alimenticias, sin perjuicio de repetir las desinsectaciones y desratizaciones en las cocinas y almacenes siempre que en ellos se compruebe la existencia de cucarachas o de ratas.

Las cuadras se limpiarán todas las semanas en invierno,

y diariamente en verano, rociando sus suelos con soluciones insecticidas.

Restaurant, casas de comidas, cafés, bares y tabernas.

En estos establecimientos serán objeto de vigilancia especial los depósitos de hielo, el uso de éste, el abastecimiento de agua potable y la limpieza de los objetos y utensilios de uso diario, con los que se seguirán las mismas prácticas de limpieza y desinfección que las indicadas para fondas y hoteles. El local de reunión del público y las cocinas se desinfectarán trimestralmente, pero si las paredes de aquél están de zócalo de madera o tapicería y se comprueba que en su interior existen parásitos o cucarachas, se desinsectarán cuantas veces sea necesario. Igual conducta se seguirá con las cocinas, si en las mismas existen ratas o cucarachas (desratización o desinsectación). Los retretes y urinarios, que tendrán las mismas condiciones de emplazamiento, ventilación, etc., indicadas para las fondas y hoteles, estarán siempre perfectamente limpios y se desinfectarán todos los días.

Casas de dormir y hoteles «meuble»

En esta clase de establecimientos se vigilará que las habitaciones tengan las condiciones máximas de limpieza y ventilación y que su cubicación no sea inferior a 25 metros cúbicos, evitándose a todo trance el hacinamiento. Se observarán en ellas con el mayor rigor todas las prácticas de desinfección de paredes, pisos, muebles, retretes, etc., y la desinsectación y de desratización se hará cada tres meses.

En toda esta clase de establecimientos existirán retretes decentemente instalados, y en aquellos cuyo hospedaje exceda de seis pesetas será obligatoria la existencia, por lo menos, de un cuarto de baño bien ventilado, con paredes y suelo revestido de una sustancia impermeable, y tubería de desagüe, acometiendo a la alcantarilla o a la instalación bacteriana, en su caso, con intermedio de sifón hidráulico.

Almacenes de salazones y ultramarinos

Además de las condiciones de limpieza necesarias, para lo cual se procurará que las sustancias alimenticias destinadas a la venta estén protegidas con gasas u otros medios que impidan el contacto de las moscas y del polvo, tendrán sus pisos y paredes contruidos a pruebas de ratas y asegurada una perfecta ventilación en los sitios destinados a almacenar de modo permanente los artículos de consumo. Estos establecimientos se desratizarán cada tres meses. Además se tendrá en cuenta en ellos las demás prácticas de limpieza y desinfección referentes a pisos, paredes, etc.

Locales cerrados destinados a espectáculos públicos.

Estos locales poseerán en las salas de espectáculos ventiladores y aparatos extractores de aire, de potencia proporcionada a su capacidad, y cuando ésto no pueda ser, tendrán cristales dispuestos en forma que se facilite la ventilación y cambio de aire. Se barrerán una vez al día los locales que sólo funcionan por la noche, y dos veces los que además tengan espectáculos por la tarde; las paredes y techos se limpiarán una vez por semana y los suelos se desinfectarán dos veces en el mismo período de tiempo; el mobiliario y efectos puestos al alcance de la mano se frotarán con un paño o pincel empapado en una solución desinfectante todos los días. Los retretes, tanto

los destinados al público como los instalados en el escenario; tendrán el suelo impermeable, con la amplitud, luz y ventilación necesarias; sus paredes, hasta una altura de dos metros, serán impermeables o recubiertas de azulejos. Estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días.

Será condición precisa para comenzar la actuación de cada temporada la previa desinsectación y desratización de todo el local, debiendo repetirse esta operación cada sesenta días de actuación.

Sociedades y Círculos de recreo

Estos establecimientos deberán tener sus pisos y paredes impermeables, pudiendo estar estucadas o recubiertas de pinturas barnizadas lavables; tendrán mucha cubicación y ventilación; dispondrán en las habitaciones y salones menos ventilados de los extractores de aire necesarios para conseguir constantemente la renovación y mayor pureza de éste; estarán dotados, siempre que sea posible, de calefacción central, y cuando así no sea, las estufas estarán colocadas de un modo que no vicien el aire, y no se permitirá en ninguna de las habitaciones el alfombrado total de ellas. Las cocinas de estos establecimientos tendrán las mismas condiciones marcadas para las fondas y hoteles, siguiéndose en ellas las mismas prácticas de limpieza y desinfección, que se extenderán, además, a los utensilios de las mismas, evitando el empleo de utensilios metálicos que puedan producir intoxicaciones.

Los retretes y urinarios de estos locales, que tendrán las mismas condiciones marcadas para los de las fondas y hoteles, estarán siempre perfectamente limpios y se desinfectarán todos los días.

La limpieza y barrido de los suelos de las habitaciones y dependencias de estos establecimientos se hará diariamente y su desinfección dos veces por semana, lo mismo que la de sus paredes.

La limpieza y desinfección de los objetos de uso diario destinados a las salas de recreo (juegos de dominó, ajedrez, tacos de billar, etc.), se hará diariamente, empleando un paño o pincel empapado en una solución antiséptica. La limpieza y desinfección de la vajilla de uso diario se practicará diaria y simultáneamente.

Todas las habitaciones de reunión de los socios y las cocinas y sitios destinados a depositar cualquier clase de sustancias alimenticias destinadas a los mismos, será desinsectizadas cada tres meses. Independientemente de esta desinsectación, las cocinas, depósitos de sustancias alimenticias y los salones que estén revestidos de zócalos de madera o tapicería en los que se compruebe la existencia de parásitos, cucarachas o ratas, serán desinsectizados o desratizados cuantas veces sea necesario.

Peluquerías y barberías

Los suelos serán lisos y, a ser posible, impermeables, y los techos o paredes estarán estucados o recubiertos de pinturas barnizadas lavables, de colores claros o blancos. Las mesas y estantes serán de mármol o cristal; los utensilios de trabajo serán esterilizados, según los casos, por medio de cámaras de vapores de formol, por el flameado, por la ebullición o por el lavado, con soluciones de antisépticos que no deterioren los de metal, debiendo ser todo el material desinfectado para cada servicio nuevo; se emplearán paños limpios para cada persona y se protegerán los respaldos de los sillones donde descansa la cabeza y los depósitos donde se pone la jabonadura procedente del afeitado con papeles finos que se renovarán cada vez; los dependientes, que usarán blusones blancos, se

lavarán y jabonarán las manos antes de comenzar cada servicio, y los polvos y líquidos que se empleen se aplicarán con pulverizadores, no permitiéndose el uso de cosméticos que no estén elaborados con sustancias antisépticas.

Las personas que presenten signos evidentes de enfermedades de la piel, no podrán ser servidas en estos establecimientos. Queda prohibido desempeñar el oficio de barbero a los que tengan enfermedades cutáneas contagiosas, repugnantes u otras que constituyan un peligro de contagio para los parroquianos del establecimiento.

El agua de uso de estos establecimientos será potable; los retretes serán W. C. con descarga automática, donde sea posible, y tendrán suficiente luz, espacio y ventilación. El salón de servicio tendrá el suficiente número de escupijeras, que se limpiarán y desinfectarán diariamente. Los pisos se barrerán y desinfectarán todos los días, al igual que las paredes hasta una altura de dos metros; los retretes estarán siempre limpios y se desinfectarán también todos los días.

Escuelas e internados

Siempre que sea posible estarán instalados en casa aislada, orientados al mediodía y con iluminación bilateral; cuando estén en pisos bajos, serán éstos bien secos y tendrán suficiente aire y ventilación; tendrán los suelos impermeables y las paredes y techos estucados o recubiertos de pinturas lavables de colores verde claro, amarillo pálido o blanco.

La superficie de las clases estará en relación de 1,25 metros cuadrados por escolar, y una altura mínima de techo de 3,50 metros; la capacidad de las aulas será en proporción de seis metros cúbicos por alumno, y las de los dormitorios de 15 metros cúbicos como minimum para adultos, y ocho metros cúbicos para niños, con una superficie iluminada por ventanas y balcones, no inferior a la décima parte de la estancia.

Las aulas tendrán los extractores necesarios para la renovación constante del aire, y la temperatura en ellas no debe ser inferior a 14 grados ni superior a 18° centígrados, empleando para conseguirlo calefacción central o estufas proveídas de telas metálicas y dispuestas de modo que no vicien el aire.

Tendrán en sitio apropiado una fuente de agua potable, protegida para impedir que se pueda beber directamente, y provista de varios vasos de cristal o aluminio, que estarán limpios en todo momento. En otro departamento habrá lavabos de hierro esmaltado, con la dotación de agua necesaria y los servicios complementarios, ejerciéndose sobre todos ellos una limpieza y desinfección diaria.

El agua de uso será potable, ejerciéndose sobre ella gran vigilancia para prohibir su consumo en el caso de contaminación.

El mobiliario será todo lo liso posible y de modelos apropiados para evitar el hábito de posiciones viciosas y será desinfectado diariamente.

Habrán retretes y urinarios en cantidad suficiente, siendo el de aquéllos uno por cada 20 alumnos, y de sistema W. C. con descarga automática, siempre que pueda instalarse. Estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días.

Son aplicables a los comedores y cocinas de estos establecimientos todas las condiciones prácticas de limpieza y desinfección dichas para hoteles y fondas.

Los dormitorios tendrán la suficiente luz, ventilación y cubicación, y cuando sean individuales estarán separados por tabiques.

El barrido y desinfección de los suelos de las aulas y dormitorios, se hará diariamente, así como el lavado y desinfección de sus paredes hasta la altura de dos metros; la limpieza de los techos se hará dos veces por semana. La limpieza y desinfección de las camas se hará semanalmente, por medio de pinceles empapados con soluciones antisépticas, y la desinfección de las ropas de éstas se hará antes de su lavado, realizando éste con un jabón desinfectante.

La desinsectación de esta clase de establecimientos se realizará, en todos los dormitorios, aulas, comedores, cocinas y despensas, cada tres meses. A pesar de esta desinsectación trimestral, si se comprueba la existencia de parásitos, cucarachas o ratas en los dormitorios, cocinas o despensas, se practicará la desinfección o desratización cuantas veces sea preciso.

No se consentirá la asistencia a clase de los alumnos que sufran enfermedades cutáneas contagiosas o repugnantes.

Cuando se presente un caso de éstos, el Maestro vendrá obligado a participarlo al Inspector municipal de Sanidad, a fin de que éste adopte las medidas que sean del caso. Serán objeto especial de vigilancia la sarna, la tiña y el tracoma. Tampoco podrá prestar servicio en estos establecimientos ninguna persona afectada a los mismos que padezca alguna de las enfermedades citadas anteriormente.

El período de tiempo mínimo necesario para volver a clase un niño que haya padecido viruela, escarlatina o tos ferina, será de cuarenta días; treinta días si padeció difteria, y quince, si fué sarampión; en el caso de fiebre tifoidea, no podrá reingresar el alumno, ni el Profesor, ni demás personas afectas al servicio del establecimiento sin un certificado médico en que se haga constar que dichas personas no constituyen un peligro de contagio y que lo mismo sus ropas que los demás efectos que pudieran estar contaminados han sido objeto de la desinfección necesaria. En estos casos, podrá el Inspector municipal de Sanidad hacer las comprobaciones que estime oportunas, y como resultado de ellas prorrogar el reingreso del escolar en el establecimiento por el tiempo que considere preciso.

Tampoco podrán asistir a clase los alumnos en cuyos domicilios existan o hayan existido casos de enfermedad contagiosa. Para su reingreso necesitarán los mismos requisitos citados en el párrafo anterior. Igual conducta se seguirá con los Profesores y dependencia.

Para el ingreso y asistencia a estos establecimientos será condición precisa que el alumno esté vacunado o revacunado, para lo cual se exigirá el correspondiente certificado médico.

La clausura aislada de uno de estos establecimientos se ordenará previo informe del Inspector municipal de Sanidad, y cuando sea general para todos los de la localidad, mediante acuerdos de la Junta municipal o de la Junta provincial de Sanidad, acompañados del informe de la Junta de Instrucción pública.

Casas de baños

Los cuartos donde están instaladas las pilas tendrán el suelo y paredes impermeables, éstas, cuando menos, hasta una altura de dos metros; en el piso habrá un desagüe con sifón; tendrán iluminación y ventilación por medio de ventanas acristaladas que cierren bien y se abran con facilidad; la puerta permitirá un cierre completo; las pilas serán de mármol, perfectamente lisas por su interior para asegurar su fácil limpieza, y ésta y la desinfección se harán al terminar cada servicio. Estos establecimientos dispon-

drán de los medios necesarios a fin de que las ropas que se entreguen a cada bañista estén perfectamente lavadas y desinfectadas. Tendrán una dependencia especial con entrada independiente, en la que existirán pilas destinadas a los bañistas que presenten signos de enfermedad cutánea o de otra índole, de carácter contagioso. Esta dependencia tendrá en sitio visible un rótulo que indique su destino. Las ropas procedentes de estos servicios se lavarán aparte de las demás y en ellas se intensificará la desinfección y, además, serán sometidas a la acción de un jabón desinfectante.

El lavado de pisos y paredes de cuartos de baños se hará por baldeo con mangueras, y éste y la desinfección se realizarán diariamente; los suelos y paredes, hasta una altura de dos metros, de las habitaciones destinadas a salón de espera de los bañistas se barrerán, lavarán y desinfectarán diariamente; las demás habitaciones y dependencias del establecimiento se mantendrán siempre en perfecto estado de limpieza y saneamiento.

Locales insalubres.—Almacenes de trapos y traperías

Independientemente de lo legislado para esta clase de establecimientos, en los almacenes que tengan cámaras apropiadas para someter ordenadamente la mercancía a la acción de gases sulfurosos, se procederá, además, a la desinsectación de los locales y dependencias anexas, una vez al año, al comenzar el verano. En las traperías que no posean estos elementos, se realizará la desinfección cada tres meses.

Vehículos de servicio público: tranvías, autobuses, metropolitanos, ferrocarriles subterráneos, automóviles y coches de alquiler

Las partes tapizadas serán protegidas con telas blancas lavables, procediéndose a la desinfección de éstas cada vez que se ensucien y antes de ser lavadas. Trimestralmente se procederá a la desinsectación de estos vehículos.

Carros de mudanza de muebles y vehículos análogos.

Se procederá a su desinsectación cada vez que tengan que practicar un traslado, y dicha operación se repetirá antes de dejar los muebles en el domicilio definitivo.

Artículo 11. Los dueños de establecimientos y vehículos comprendidos en el artículo anterior avisarán por escrito y con la debida antelación, a la Inspección municipal de Sanidad correspondiente, la fecha y hora en que haya de practicarse la desinfección, desinsectación o desratización ordenada, a fin de puedan ser estas operaciones debidamente fiscalizadas.

Artículo 12. Las prácticas de desinfección, desinsectación y desratización se llevarán a cabo en la forma que indique en cada caso el Inspector municipal de Sanidad, siendo presenciadas por este funcionario siempre que lo considere conveniente u oportuno.

Artículo 13. Los Inspectores municipales de Sanidad librarán por cada una de las operaciones enumeradas en el artículo anterior un certificado, que será colocado en sitio visible y que se ajustará a los modelos insertos al final de este Reglamento.

Artículo 14. Cuando en alguno de los establecimientos citados en el artículo 10 ocurriese algún caso de enfermedad contagiosa, el Inspector municipal de Sanidad adoptará las medidas más convenientes para el aislamiento del enfermo y de las personas que le asistan. Dispondrá las prácticas de desinfección que considere necesarias y no será de nuevo ocupada la habitación donde haya es-

tado el enfermo hasta que lo autorice la Autoridad sanitaria antes nombrada y previa la desinfección del local, ropas, mobiliario, etc., corriendo los gastos que estos servicios originasen a cargo del enfermo.

Artículo 15. Todo coche, automóvil o vehículo análogo que haya conducido algún atacado de enfermedad contagiosa, será desinfectado antes de dedicarse de nuevo a su servicio, y los gastos que con este motivo se ocasionen serán de cuenta del que lo haya contratado.

Artículo 16. Las prácticas sanitarias a que hacen referencia los dos artículos anteriores, se realizarán siempre por la Brigada municipal de desinfección o la Sección correspondiente de los Institutos provinciales de Higiene. En todos los demás casos, los dueños de establecimientos o vehículos contratarán libremente los servicios de desinfección, desinsectación o desratización, a condición de que su práctica se ajuste a las indicaciones y forma que señale el Inspector municipal de Sanidad, con el fin de garantizar su eficacia.

Artículo 17. A tenor de lo que dispone el número 4.º de la Real orden de 2 de Enero de 1926 («Gaceta» del 5), los Inspectores municipales de Sanidad devengarán por las visitas de inspección los mismos derechos señalados en las vigentes tarifas sanitarias para los casos de apertura de dichos establecimientos, siempre que se comprueben defectos higiénicos ya advertidos y no corregidos.

Artículo 18. Los propietarios de los establecimientos citados en el artículo 10 de este Reglamento prestarán a los funcionarios de Sanidad municipal la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento del mismo, debiendo facilitarles la entrada en todas las dependencias de sus establecimientos y avisarles con la debida antelación, por si creyeren oportuno presenciar la práctica de los diferentes servicios.

Artículo 19. Los Inspectores municipales de Sanidad remitirán mensualmente a la Inspección provincial una estadística detallada de todas las prácticas sanitarias llevadas a cabo en cada uno de los establecimientos de su jurisdicción, especificando en ella las causas que las motivaron, el nombre, situación y condiciones del establecimiento, capacidad de las habitaciones saneadas, operaciones practicadas, procedimientos empleados y cuantas observaciones estimen pertinentes.

Artículo 20. Por causa justificada y dando de ello cuenta al Alcalde o a la Inspección provincial de Sanidad, para que esta autoridad la tramite a la Dirección general, podrán los Inspectores municipales de Sanidad adoptar aquellas medidas que consideren de inmediata necesidad para la defensa de la salud pública y cuya urgencia no consienta la previa consulta a la Superioridad.

Artículo 21. Las Infracciones de orden sanitario que se relacionen con los servicios de este Reglamento, cometidas por los propietarios o sus empleados, serán castigadas con las multas que la Autoridad sanitaria competente imponga, a propuesta de los Inspectores municipales de Sanidad.

Los Inspectores municipales de Sanidad darán cuenta simultáneamente a la Inspección provincial y a los Alcaldes de las resoluciones que adopten en orden a los servicios de este Reglamento. Igual conducta seguirá el Inspector provincial con respecto al Gobernador civil.

Contra la imposición de las multas que se impongan por infracciones del presente Reglamento cabe recurso ante la Dirección general de Sanidad, siendo condición inexcusable para su tramitación el depósito previo de la multa.

En caso de que la infracción sanitaria fuese constitutiva de delito, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Modelos de los certificados que deberán expedir los Inspectores municipales de Sanidad en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 de este Reglamento.

Todas las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización que se practiquen, por virtud de lo ordenado en el artículo 10, se justificarán mediante certificaciones del tenor siguiente:

MODELO NUMERO 1

Certificado de desinfección, desinsectación o desratización de habitaciones.

SANIDAD MUNICIPAL

Don....., Inspector municipal de Sanidad de..... (.....).

CERTIFICO: Que en el día de la fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, se ha practicado la desinfección, la desinsectación o la desratización de la casa número..... de la calle de..... o del piso de la casa número..... de la calle de..... del del establecimiento que se titula..... y está situado en la calle de..... número....., de esta población, siendo las características de la operación realizada las siguientes:

- Capacidad del local en metros cúbicos,
- Substancia empleada,
- Cantidad de la misma por metro cúbico,
- Procedimiento utilizado,

Y para que así conste y fijar en sitio visible de la (casa, habitación o establecimiento), expido la presente certificación que firmo y sello con el de mi cargo en..... a de de mil novecientos.....

(Sello de la Inspección).

La validez y efectos de esta certificación caduca en..... de..... del año actual (o del año próximo).

(Sello de la Inspección.)

El Inspector municipal de Sanidad,

MODELO NÚMERO 2

Certificado de desinsectación de vehículos del servicio público: Tranvías, Metropolitanos, Ferrocarriles suburbanos, automóviles y coches de alquiler.

SANIDAD MUNICIPAL

Don....., Inspector municipal de Sanidad de..... (.....).

CERTIFICO: Que en el día de la fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, se ha practicado la desinsectación del vehículo (ó coche) de la matrícula (o serie) de..... número..... de D. Fulano de Tal (o Compañía de Tranvías), siendo las características de la operación las siguientes:

- Motivo de la operación,
- Sustancia utilizada,
- Procedimiento empleado,

Y para que así conste y fijar en sitio visible del vehículo (coche o automóvil), etc.), expido la presente certificación que firmo y sello con el de mi cargo en..... a de de mil novecientos.....

(Sello de la Inspección.)

La validez y efectos de esta certificación, caduca en..... de..... del año actual (o del año próximo).

(Sello de la Inspección.) El Inspector municipal de Sanidad,

.....

MODELO NÚMERO 3

Certificado de desinsectación de carros de mudanzas de muebles y similares.

SANIDAD MUNICIPAL

Don..... Inspector municipal de Sanidad de..... (.....),

CERTIFICO: Que en el día de la fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1916, se ha practicado la desinsectación de los muebles que transporta el vehículo de la matrícula de número....., correspondiente al traslado de los muebles de D. de la habitación (piso principal, 2.º, 3.º, etc.), de la casa número..... de la calle de al piso.... de la casa número..... de la calle de....., de esta población, siendo las características de la operación las siguientes:

- Motivo de la operación,
- Sustancia utilizada,
- Procedimiento empleado,

Y para que así conste expido la presente certificación que firmo y sello con el de mi cargo en..... a.... de..... de mil novecientos.....

(Sello de la Inspección.)

Madrid, 21 de Diciembre de 1927.—Aprobado por S. M.—Martínez Anido.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897, armónico con las disposiciones del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal, dió reglas encaminadas al ingreso de los dementes en los Manicomios por acuerdo de los Tribunales correspondientes, los cuales los dictan tanto en los casos de declaración de exención de responsabilidad, como en los de suspensión de las causas, por haber sobrevenido la locura después de cometido el delito, y, por último, en aquellos otros en que las condenas ya dictadas se suspenden por haber caído los reos después en demencia; pero en la práctica se tropieza con serias dificultades para lograr la finalidad legal perseguida en lo que toca a los dos primeros casos citados, a la vez que saltá a la vista la conveniencia de que la observación de los penados se practique, no en los Establecimientos destinados a cumplimiento de condenas sino en el Manicomio penitenciario existente.

Suelen venir tales dificultades, unas veces, de competencias negativas que se suscitan entre las Diputaciones provinciales, en las que juegan los conceptos de naturaleza y vecindad, como fuentes de la obligación de asistencia, y otras nacen del hecho de exigir esas Corporaciones una justificación de pobreza del demente y sus familiares; y como, ante todo, es de la mayor urgencia la salida de los dementes de las Prisiones preventivas, en las que, además de perturbar su régimen, no pueden ser bien atendidos ni tratados como su estado requiere, y, por otra parte, no se ha de esperar al resultado de comprobaciones que, por ofrecer carácter administrativo, son distintas de las que en las causas criminales puedan aparecer, se hace precisa una disposición encaminada a lograr en todo momento y sin demora el ingreso en un Manicomio de los individuos de que se trata.

Tales son los motivos del adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 6 de Febrero de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín,

REAL DECRETO

NÚM. 249

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las órdenes de la Dirección general de Prisiones para el ingreso en los Manicomios provinciales, conforme al Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897, de los reos exentos de responsabilidad por declaración de los Tribunales de Justicia y de aquellos cuyas causas se han suspendido por haber caído en demencia después de cometido el delito, serán de carácter ejecutivo y urgente, siempre que las acompañen testimonios de la resolución dictada en la causa y la hoja de filiación prevenida, sin que las Diputaciones provinciales puedan oponer nada al inmediato cumplimiento de dichas órdenes.

Artículo 2.º En el caso de que alguna Diputación provincial entienda que no le corresponde sostener al demente, fundándose en que sus familiares obligados no sean pobres o en que el demente haya ganado vecindad en otra provincia, le incumbirá la prueba de ello en un expediente administrativo, que en una vez concluso se elevará a la Dirección general de Prisiones para su resolución,

sin que sus trámites puedan ser nunca obstáculo para el ingreso del demente en el Manicomio donde se haya ordenado.

Artículo 3.º El traslado de esos dementes a los Manicomios se hará por oficiales del Cuerpo de Prisiones y los gastos serán a cargo del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 4.º El penado que durante la extinción de su condena en el establecimiento penitenciario correspondiente presente síntomas reiterados de enajenación mental, a juicio del Médico de la prisión, será reconocido por el Médico forense que designe el Presidente de la Audiencia o al Juez de instrucción del partido, según el lugar donde se halle sito dicho Establecimiento, y en el caso de estar conformes ambos facultativos, la Dirección general de prisiones ordenará, dando cuenta al Tribunal sentenciador, el traslado del recluso al Manicomio penitenciario del Puerto de Santa María para someterlo a observación. En caso de discrepancia entre las opiniones de los indicados facultativos, la expresada Dirección general decidirá lo que estime más conveniente, y una vez efectuado el traslado, el Médico director de aquel Manicomio procederá a instruir el expediente prescrito en el artículo 991 de la ley de Enjuiciamiento criminal, caso de que proceda, para remitirlo al Tribunal sentenciador oportunamente.

Artículo 5.º Quedan subsistentes las disposiciones del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897 en todo lo que no se opongan a lo que ahora se establece.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

Dirección general de Preparación de Campaña

CONCENTRACION

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la concentración en caja y destino a Cuerpo de los reclutas de servicio ordinario del reemplazo de 1927, nacidos a partir del primero de junio de 1906, y de los residentes en América, Asia y Oceanía, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, que no se hayan acogido a los beneficios de los decretos leyes de 24 de marzo de 1926 y 25 de Octubre de 1927, se observen, además de los preceptos del capítulo XV del vigente reglamento de reclutamiento, las reglas siguientes:

Primera. El sorteo para determinar los reclutas que les corresponde ser destinados a Cuerpo de la guarnición permanente del norte de Africa, se celebrará públicamente en las cajas de recluta el día 11 de marzo próximo, con las formalidades prevenidas en las reales órdenes de primero de Octubre de 1925 y 9 de Julio de 1927 (C. L. números 324 y 184), no siendo obligatoria la asistencia de los mozos, si bien podrán presenciario los que lo deseen, sin que ello les dé derecho a percibir socorros, pudiendo los Ayuntamientos que lo estimen conveniente nombrar un comisionado que oficialmente presencie el sorteo.

Los reclutas a quienes haya correspondido servir en Africa se concentrarán en caja los días del próximo mes de Marzo que para cada región se indican a continuación: día 23, cajas de la primera región; día 22, cajas de la segunda región; día 23, cajas de la tercera región; día 22, cajas de la cuarta región; día 25, cajas de la quinta y sexta regiones; día 27, cajas de la séptima región; día 29, cajas de la octava región; día 26, cajas de Baleares. Para los

de Canarias serán fijados los días por el Capitán general del distrito, con la anticipación suficiente para que estén disponibles para embarcar los de las cajas de Tenerife y La Palma en el correo del día 2 de abril y de los de la caja de Gran Canaria en el correo del día 30 de marzo. Los que les corresponda servir en la Península e islas se concentrarán en caja los días 16 y 17 de abril en todas las regiones y distritos.

Comprobados al efectuar la concentración las condiciones de talla, profesión u oficio que figuran en las filiaciones de los reclutas, se confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente se les hubiese asignado dentro de cada grupo. Estos destinos se harán normalmente en un día para los que les corresponda servir en Africa, y en los días 18 y 19 de abril para los que les corresponda servir en la Península e islas.

Segunda. La distribución y destino de los reclutas se efectuará con sujeción a los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales, el número 1 expresa los reclutas que los Cuerpos y Unidades deben recibir para cubrir sus plantillas y los de las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento, figurando destinados al segundo regimiento ligero de Artillería los reclutas necesarios para cubrir bajas en la Fábrica Nacional de productos químicos de Alfonso XIII; el número 2, la distribución por regiones de los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, y los números 3 y 4, los reclutas que cada región debe destinar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes del norte de Africa, los cuales serán distribuidos en todas las cajas, proporcionalmente al número de reclutas disponibles.

Tercera. El sorteo de Africa se verificará con sujeción a las normas siguientes:

a) Se formarán tres grupos, constituidos: el primero, por los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña; el segundo, por los aptos para ser destinados a Caballería, Artillería de costa, pesada y ligera e Ingenieros, y el tercero, por los aptos para Infantería, Intendencia, Sanidad Militar y Compañía de Mar, debiendo ser el número de reclutas que forma cada grupo proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, agregando al grupo que no tenga suficiente número de reclutas aptos el sobrante de otros que, a ser posible, tengan talla u oficio adecuado para servir en el grupo a que pasan a formar parte.

b) En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para su destino a Cuerpo, los voluntarios ingresados en filas a partir de la revista de Abril de 1927, y tanto éstos, como los que presenten certificados de haber servido en filas, serán incluidos en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven o han prestado servicio, para que si les corresponde ser destinados a Africa lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose, al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta en que hayan ingresado.

c) De estos sorteos serán eliminados: los reclutas que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que sirven en el Ejército y en Infantería de Marina ingresados en filas antes de la revista de Abril de 1927, los que sirven como voluntarios en Cuerpos permanentes de Africa, los cabos, sargentos y suboficiales, maestros armeros, músicos y herradores de primera, segunda y tercera clase; los soldados paradistas y remontistas aprobados para el empleo superior inmediato y los que tengan concedidos los beneficios por denuncias de

prófugos y desertores, en las condiciones que determinan los artículos 198 y 264 del vigente reglamento de reclutamiento.

También serán eliminados del sorteo de Africa en las cajas recluta los voluntarios que sirvan en el regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y los destinados de Real orden a dichos Cuerpos por reunir las condiciones que determina el artículo 352 del vigente reglamento, que lo sufrirán, unos y otros, inmediatamente después de efectuada la incorporación de los reclutas a sus respectivos Cuerpos, para determinar el orden en que han de ser cubiertas las vacantes que se produzcan en las unidades que dichos Cuerpos tienen destacadas en Africa, a cuyo efecto se les destinan los reclutas necesarios para atender a este servicio. Los destinados por las cajas, si procede, para completar el cupo asignado a estos Cuerpos; después de haber sufrido el sorteo para Africa y correspondido servir en la Península, se les anotará esta circunstancia en las filiaciones, para que sea tenida en cuenta al verificar el sorteo en dichos Cuerpos.

d) Los reclutas que soliciten ser destinados a Cuerpos permanentes de la guarnición de Africa figurarán en cabeza de lista con los números más bajos del sorteo, siendo destinados precisamente al Cuerpo para el cual reúnan condiciones de la circunscripción elegida.

e) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les corresponda destino a Africa lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto, los jefes de las cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos.

f) Los reclutas que les corresponda servir en Africa y hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones prevenidas por la Real orden circular de 10 de Enero de 1914 (C. L. número 5) o se encuentren en situación de desaparecidos, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten esta circunstancia mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción y la de ser el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, lo cual se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados, en el que se hará constar el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que han sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las cajas de recluta comprobarán por los antecedentes de los reemplazos a que pertenecieron si disfrutaron de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

Estos certificados deberán ser presentados al jefe de la caja de recluta antes del día fijado por esta circular para hacer en cada región el destino definitivo a Cuerpo del cupo de Africa, no surtiendo efectos los que sean presentados una vez efectuado dicho destino.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, el cual quedará agregado a un Cuerpo de la Península hasta que el hermano sea licenciado.

g) Caso de corresponderles servir en Africa a dos hermanos, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido el número más bajo, siendo el otro destinado a la Península.

h) Terminado el sorteo, se expondrá al público, inexcusablemente y de modo inmediato, la relación nominal

de los reclutas, con el número que les haya correspondido, y se remitirá por el Jefe de la caja a los alcaldes, por correo o por conducto de los representantes designados por los Ayuntamientos, una relación nominal de los reclutas residentes en la población que les haya correspondido servir en Africa, en la cual se hará constar el día que deben verificar su presentación en caja, para que sea comunicado a los interesados.

Cuarta. Determinados los reclutas que les corresponde servir en la Península y Africa, se procederá por los jefes de caja a hacer su distribución entre los diferentes Cuerpos y unidades, siendo destinados los números más bajos del cupo de Africa a cuerpos de la circunscripción del Rif y Melilla y los siguientes a las de Larache y Ceuta. Por el mismo orden, de menor a mayor, serán distribuidos los que les haya correspondido servir en la Península, siendo destinados los números más bajos a las guarniciones más distantes a la residencia de las cajas, excluyendo de esta regla general aquellos reclutas que por sus condiciones especiales de profesión u oficio sean necesarios para atender a las necesidades de los Cuerpos, expuestas por los jefes de éstos a los Capitanes generales en la forma que establece el artículo 355 del reglamento, y las de carácter general que a continuación se especifican:

a) A los batallones de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, con preferencia fronterizas y próximas a la guarnición de su residencia.

b) A la 3.^a y 4.^a Secciones de la Escuela Central de Tiro, Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir.

c) A las Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra serán destinados los comprendidos en las relaciones que oportunamente se remitirán de real orden a los Capitanes generales, siempre que no les corresponda ser destinados a Cuerpo de Africa, siendo condición precisa que acrediten saber leer y escribir, siendo destinados por los jefes de las cajas los que faltasen para completar el cupo asignado.

d) Al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, Establecimiento Industrial de Ingenieros, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, serán destinados, en primer término, los reclutas que por haber comprobado su aptitud en la forma prevenida por el artículo 352 del reglamento figuren en las relaciones nominales que de real orden serán remitidas a los Capitanes generales, completándose el cupo que a dichos Cuerpos se les asigna con reclutas que reúnan las condiciones reglamentarias.

e) A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas propuestos por la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles, por reunir las condiciones que determina el artículo 353 del reglamento, cuyas relaciones serán remitidas de real orden a los Capitanes generales, en unión de las instrucciones dictadas por la indicada Jefatura.

f) Los reclutas destinados de real orden a los regimientos de Ferrocarriles y Aerostación, Establecimiento Industrial de Ingenieros y Brigada Topográfica de Ingenieros que les corresponda por sorteo servir en Africa, serán destinados preferentemente a las respectivas especialidades de los batallones de Ingenieros del territorio de Africa en que les corresponda servir.

g) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se les asigna en el estado número uno, excepto los que les corresponda servir en Africa, los cuales for-

marán parte del contingente que se les asigna a estos Cuerpos.

h) Los que hayan servido en filas como voluntarios de un año y hayan sido licenciados con las categorías de sargento o suboficial, serán destinados a Cuerpo y marcharán a sus casas con licencia ilimitada; los que no hubieran alcanzado la indicada categoría, se incorporarán al Cuerpo a que sean destinados, siéndoles de abono en la primera situación del servicio activo el tiempo que permanecieron en filas.

i) Los reclutas presuntos desertores que les corresponda servir en Africa serán distribuidos proporcionalmente entre todos los Cuerpos de dicho territorio a que la caja facilite reclutas, y a los que les corresponda servir en la Península serán destinados precisamente a Cuerpos de la región a que pertenezca la caja, según dispone el artículo 339 del reglamento, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos a que sean destinados los expedientes por falta de concentración que en dicho artículo se determina. A los regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores.

j) A los reclutas que tengan en tramitación expedientes para la concesión de prórrogas de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación de los mismos por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sea destinado, según dispone el artículo 338 del reglamento.

Quinta. Los viajes necesarios para la concentración en la caja e incorporación a Cuerpo serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la real orden circular de 30 de Julio último (C. L. núm. 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la caja con 1,25 pesetas diarias, según determinará el artículo 335 del reglamento.

Los reclutas serán alta en las cajas de recluta el día que hagan su presentación, y causarán baja en ellas el día que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación al cuerpo donde sean destinados, y durante éstos percibirán como único socorro dos pesetas diarias, que serán abonadas por la caja de recluta, y ambos socorros serán reclamados por las zonas de reclutamiento con cargo al presupuesto, en sus extractos corrientes, dejando, por tanto, de cursar cargos contra los Cuerpos por este concepto.

Cuando en la población de residencia de las cajas hubiera Cuerpos activos que pudieran encargarse de confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, y tanto el importe de estas comidas como los suministros de pan y rancho en frío que durante la marcha les facilite Intendencia de orden superior, serán satisfechos en el acto del suministro por los Jefes de las cajas o de las partidas conductoras, con cargo al socorro de dos pesetas que para los individuos que conducen les hubiera entregado el Jefe de la caja, haciéndolo constar en las instrucciones que se den a los jefes de partida, los cuales entregarán diariamente en metálico a los reclutas el sobrante del socorro.

Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la caja de recluta, y a partir de este día tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios en el Cuerpo a que son destinados, consignándose por los Jefes de las cajas en las filiaciones de los reclutas y en las relaciones nominales que entreguen a los Jefes de partida, las fechas en que causarán baja en las cajas y alta en los Cuerpos, y el día inclusive en que marchan socorridos con cargo a las cajas.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no pu-

diera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde queden detenidos ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de la partida tantos socorros de dos pesetas por recluta como días puedan tardar en hacer su presentación, al Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursarán directamente con cargo a los respectivos Cuerpos de destino, para su abono por éstos. Llegado este caso, los Cuerpos de destino que han de dar de alta a los reclutas al día siguiente de su baja en caja practicarán la reclamación de los devengos reglamentarios desde el día de su presentación en el Cuerpo, y por separado y en nota de reclamación formularán la correspondiente a los socorros facilitados por el Cuerpo antes citado, justificando con copia de la orden de la autoridad militar que ordenó se facilitasen los socorros.

Los reclutas que en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la caja de recluta a que pertenecen lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por ésta en la forma prevenida, efectuando la reclamación de estos socorros en nota correspondiente del extracto, comprensiva de todos los individuos pertenecientes a otras zonas, no remitiendo los justificantes de revista a las cajas a que pertenezcan, en evitación de reclamaciones duplicadas, y no procediendo, por tanto, el curso de cargos de zona a zona.

Con el fin de que la zona a que pertenezcan los reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a la misma de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que puedan hacer las oportunas anotaciones de baja en caja y alta en el Cuerpo, en sus filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida.

Sexta. Los médicos que efectúen en las cajas de recluta los reconocimientos prevenidos por el artículo 340 del vigente reglamento, aplicarán el cuadro de inutilidades reformado por R. D. de 5 de Julio último (D. O. núm. 150), y a los reclutas que resulten inútiles por falta de perímetro torácico, a consecuencia de las modificaciones introducidas en el número 1, letra A, de los grupos primero y segundo del citado cuadro, les expedirán un certificado en que hagan constar la falta de aptitud física del mozo, desde el punto de vista antropométrico, con arreglo a las cifras que arrojan la medida de la talla y perímetro torácico, que entregarán al jefe de la caja de recluta.

Los propuestos por inútiles marcharán a sus casas sin ser destinados a Cuerpo, y remitirán los jefes de las cajas a las Juntas de Clasificación y Revisión los certificados médicos originales, a fin de que por estos organismos se modifique su clasificación, sin previa comparencia del mozo, quedando sujetos a las revisiones reglamentarias en los años 1929 y 1931, si así procede. Estos reclutas, desde el día que salen de sus casas hasta el que regresen a las mismas, serán socorridos con 1,25 pesetas diarias. Los jefes de las cajas remitirán al Capitán general de la región o distrito, relación nominal de los reclutas licenciados por inútiles, y propuestos a la Junta para que se varíe su clasificación, a los fines del artículo 215 del vigente reglamento de Reclutamiento.

A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, no citados en el párrafo anterior, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento.

Los reclutas presuntos inútiles que les haya correspondido servir en Africa, no verificarán su incorporación al

Cuerpo a que hayan sido destinados hasta que por el tribunal médico militar de la región se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando en los Hospitales militares que designen los Capitanes generales o quedando agregados a transeuntes, según dispone el segundo párrafo del artículo 341 del reglamento.

Séptima. Los jefes de Cuerpo remitirán con urgencia a las cajas de recluta relación nominal de los voluntarios que tengan en filas pertenecientes al segundo llamamiento del reemplazo de 1927, en la que se haga constar la fecha en que fueron filiados, su empleo y situación. Los voluntarios que en la revista de marzo sean ascendidos a cabo, serán eliminados del sorteo para Africa.

Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean.

Octava. Por este Ministerio se dictarán de real orden instrucciones para la organización de los transportes de reclutas, y el cuadro de vapores que deban utilizar los destinados a Cuerpos de Africa.

Novena. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio las instrucciones que dicten para cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes de su región; resolverán cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla a este Ministerio, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte la parte dispositiva de esta circular en los «Boletines Oficiales» de las provincias, para que llegue a conocimiento de los interesados. Se tendrán presente, para su cumplimiento, todas las prevenciones del capítulo XV del reglamento, y muy especialmente lo prevenido en los artículos 370, 372 y 373 del mismo, debiendo los jefes de Cuerpo que reciban reclutas remitir a este Ministerio en la primera decena de Mayo los de esta los prevenidos en el citado artículo 372.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1928.—Duque de Tetuán.

Señor...

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

En el alistamiento de mozos formado por los Ayuntamientos para el Reemplazo del Ejército en el año corriente han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del artículo 96 del Reglamento para la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose la actual residencia de los mismos, sus padres o tutores, se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Casas Consistoriales al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 4 de Marzo del año actual, advirtiéndoles que la asistencia a la declaración de soldados es obligatoria y su incomparencia inmotivada les hará responsable de la sanción que determina el artículo 147 del vigente reglamento de Quintas.

Bárcena de Pie de Concha

Mozo que se cita

Alejandro Zabaleta Arozamena.

JUNTA PROVINCIAL DE

Estado de los artículos de consumo corriente en las localidades de esta provincia que el último mercado celebrado en cada una de ellas y las variaciones de precios

ARTÍCULOS	Unidad de venta	SANTANDER			AMPUERO			C. DE LA SAL			CASTRO URDIALES			LAREDO		
		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas	
			Alza	Baja		Alza	Baja									
Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	
Aves																
Gallinas grandes	Una	7,50	7,00	..	1,00	9,00	8,50	0,50	..	6,00
Gallinas pequeñ.	»	4,00	..	1,00	5,00	..	1,00	6,00	7,00	1,50	..	4,00
Gallos	»	8,00	6,00	..	0,50	5,00	..	2,00	10,00	1,00	..	8,00
Gansos	»	20,00
Patos grandes..	»	6,50	0,50	..	5,50	1,50	..	3,25	0,25
Patos pequeños.	»	4,00	..	1,00	4,00	0,75
Perdices	»	3,00
Pichones	»	2,00	..	0,25	1,75	0,25
Pollos grandes .	»	4,00	..	1,00	6,00	1,00	..	6,00	1,00	..	7,00	5,00
Pollos pequeños.	»	2,50	4,00	0,50	..	3,00	5,00
Sordas	»	3,50
Frutas																
Avellanas	Kilo	1,50	..	0,25	1,50	..	1,00	1,25	0,25	..
Castañas	»	0,45	0,05	..	0,25	0,06	..	0,50	0,40	0,05	..	0,60	0,20	..
Limonas	Doce	1,00	1,20	0,30	..	0,90	0,20	..	0,90	0,10	..	0,80	..	0,10
Manzanas	Kilo	0,80	0,50	0,05	..	1,00	0,70	0,20	..	0,60
Naranjas	Doce	0,60	0,50	..	0,30	0,80	0,30	..	0,90	0,80
Nueces	Kilo	0,90	1,00	0,50	..	0,50	1,10	..	0,10
Peras	»	1,30	..	0,05	1,25	..	0,50	2,00
Plátanos	Doce	2,00	..	0,25	2,25	0,25	..	2,40	1,90	..	0,10
Ganado																
Cabritos	Uno	13,00	..	1,00	16,00	15,00	15,00	1,00
Conejos	»	6,00	1,00	..	3,00	..	0,50	3,00	3,25	..	0,75
Corderos	»	13,00	..	3,00	15,00	13,00	..	1,00	16,00	..	2,00	14,00
Liebres	»	8,00	1,50
Hortalizas																
Ajos	Kilo	0,60	..	0,10	1,10	0,75	1,50	0,25	..	0,60
Alubias	»	1,15	0,75	0,10	..	0,85	..	0,05	0,65	..	0,10	0,70
Berzas	Una	0,60	..	0,65	0,40	0,10	..	0,25	0,10	0,20
Cebollas	Doce	0,65	..	0,10	0,70	1,00	0,10	..	0,65	..	0,15	0,40	..	0,60
Lechugas	»	2,50
Patatas	Kilo	0,20	..	0,05	0,20	0,20	..	0,05	0,20	0,20
Repollos	Uno	0,60	..	0,15	0,40	..	0,10	0,75	..	0,15	0,15	..	0,05	0,40
Zanahorias	Doce	0,50	0,30	..	0,10	0,90	0,30
Huevos																
Del país	Doce	2,75	2,50	..	0,10	2,40	..	0,35	2,75	..	0,25	2,25
De Astur. y Gal.	»	2,00	..	0,50
Leche y derivados																
Leche	Litro	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40
Mantequilla	Kilo	7,00	5,00	5,00	..	1,00	8,00	5,50	..	0,50
Queso fino	»	6,00	3,50	4,50	3,50	4,50	..	0,50
Queso fresco	»	2,25	1,25	..	0,05	3,00	1,50	1,90	..	0,30
Pescado																
Anguilas	Kilo	3,00	7,00
Besugo	»	3,55	..	0,25	3,50	3,00	3,20	0,70	..	3,00	..	0,25
Bogas	»	1,50
Congrio	»	3,40
Chicharro	Doce	0,80	0,30	..	5,00
Fanecas	Kilo	3,00	0,80	4,00	1,00	..
Gallos	»	2,15	..	0,20
Jargos	»	2,50
Lubina	»	6,00
Merluza	»	5,10	0,10	..	5,50	0,50	..	5,00	5,00	..	0,50	5,00	0,50	..
Panchos	»
Pescadilla	»	2,65	..	0,40	2,50	0,50
Salmonetes	»	2,50	0,50	..
Sulas	»	2,00
Sardinas	Doce	0,30

ABASTOS DE SANTANDER

a continuación se relacionan, con expresión de los precios a que fueron vendidos en que han experimentado con relación a los que tuvieron en la quincena anterior.

POTES			RAMALES			REINOSA			SANTOÑA			SAN VICENTE			TORRELAVEGA		
Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas	
	Alza Ptas. Cs.	Baja Ptas. Cs.															
5,50	0,50	..	7,50	8,00	..	2,00	7,50	7,50	8,00
5,00	5,00	7,00	..	1,00	5,50	..	0,50	5,50	0,25	..	5,50
..	6,50	..	0,50	10,00	..	2,00	8,50	9,00	..	1,00	7,50	0,50	..
..	7,00	6,00
..	5,00	4,00	5,00	1,00	..
..	6,00	4,00	3,00	0,50	..
3,00	5,50	6,00	..	3,00	6,50	..	0,25	5,00	..	1,00	3,50
..	4,00	6,00	3,75	1,50	0,50	..
..	3,00	6,00	1,00	..
..	4,00	0,50	..
..	3,00
..	2,00
..	0,35	0,45	0,05	..	0,25	..	0,10
0,50	..	0,05	0,40	0,10	..	1,20	0,75	0,95	0,60	0,10	..
0,85	0,50	1,00	0,40	..	0,60	..	0,15	0,80	0,20	..	0,50	..	0,50
..	0,50	0,70	0,80	..	0,10	0,50
0,50	..	0,10	1,50	0,75	1,00	0,20	..
..	2,50	2,25	..	0,25	1,90	1,10	0,10	..	1,50	0,25	..
..	2,40	2,25	..	0,25
7,00	18,00	..	2,00	17,00	16,00	..	2,00	16,00
5,00	16,00	..	2,00	6,50	4,00	..	2,00
..	15,00	14,00	12,00	..	2,00
..
1,25	0,25	0,50	..	0,10	0,50	0,15	..	0,80	0,50	..	0,30
0,30	0,75	0,80	0,05	..	0,60	..	0,40
0,20	..	0,20	0,20	..	0,05	0,10	0,20	0,30	0,25	0,05	..
..	0,80	1,20	0,40	..	0,75	..	0,10	0,80	1,00
0,16	..	0,03	1,20	1,20	1,80
0,75	0,25	0,05	..	0,25	0,05	..	0,20	..	0,05	0,25	0,20
..	0,65	0,05	..	0,80	0,30	..	0,35	..	0,15	0,60	..	0,10	0,30	0,05	..
..	0,40	0,50	0,40	..	0,60
2,00	..	0,25	2,50	..	0,25	2,50	..	0,25	2,50	..	0,50	3,00	..	0,25	2,50	..	0,50
..	2,25	..	0,50
0,50	0,40	0,50	0,40	0,40	0,40
4,00	5,00	0,50	..	5,00	1,00	..	5,75	..	0,50	6,00	0,50	..	6,00	..	1,00
6,00	2,50	..	0,50	2,00	2,25	4,00
..	1,50	..	0,50	3,00
..
3,00	0,25	2,05	..	0,35	3,36	0,11	..	3,00
..
..	4,00	2,75	2,34	..	1,16	3,50	1,00	..
..	3,60	1,20	0,60	0,10	..
..	2,50
..	1,00	..	1,00
3,00	5,00	..	0,50
..	1,50	..	5,00	0,50	..	5,00	..	3,50	4,50	..	0,25	6,00	1,00	..
..	2,00	..	1,50	3,50	3,50	1,00	..
..
..	0,80	0,50	..	1,30	1,50

COMPROMISARIOS PARA SENADORES

Lista electoral que forman los Ayuntamientos en cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones para Senadores que puedan celebrarse durante el año 1928:

Udías

Señores Concejales

Don Alberto Rojo Madrid, Constantino Virosta Colina, Vidal Echevarría Mazón, José Fernández Sánchez, Celestino Díaz González, Antonio García Fernández, José María Sampedro Cueva y Angel de la Cueva García.

Mayores contribuyentes

Don Cecilio Díaz y Díaz, Pedro L. González de los Ríos, Alfonso Villafañez Villanueva, Antonio Maroto Santos, Bienvenido Gutiérrez Fernández, José Visoqui Pérez, Constantino Fernández Barreda, Delfín Trueba González, Manuel Fernández Laguillo, Benito Gutiérrez Martínez, Luis Barreda Díaz, Antonio Lavín Agüeros, Inocencio Díaz Díaz, Cándido González Coronado, Modesto García Celis, Francisco Fernández Barreda, José Martínez Visoqui, Agustín Cueva Sáinz, José Rueda Expósito, P. Julio Fernández Laguillo, Ventura Angulo Fernández, Onofre Caso García, José Linares Fernández, Santiago Guidonet López, Eulogio García Ruiz, Santos Visoqui Pérez, Felipe Seco Gutiérrez, Juan Sánchez Llera, Isidoro Gutiérrez Gómez, Emeterio Celis Gutiérrez, Leonardo Vallina Cueva, Domingo Caso García, Agustín Martínez García, Secundino Gutiérrez Gutiérrez, Evaristo Pérez Celis y José Díaz Sánchez.

Entrambasaguas

Señores Concejales

Don Tomás Perea Begoña, Constantino Gutiérrez Lavín, Agapito Rivas Colina, Florentino Riva Monte, Valeriano Valdecilla Córdoba, José Gómez Perojo, Antonio Berastegui Mena, Valentín San Emeterio, Victoriano Gallardo Acebo y Vicente Cagigal Ortiz.

Mayores contribuyentes

Don Sebastián Gómez Barquín, Gabino Trueba Solana, Segundo Pardo Gómez, Bernardo Valdecilla Córdoba, Marcelino Guate Gutiérrez, Tomás Lombana Sarabia, Rafael Ben Venero, Alejandro Gajano Tío, Cándido Cruz Trueba, Nicanor Ricondo Santa María, Rosendo Setién Fernández, Angel Setién Torre, Francisco Campo Pellón, Ramón Lanza Sañudo, Joaquín Cuesta Aja, Domingo Gómez Ruiz, Fernando Solar Solórzano, Higinio Gómez Martínez, Eustaquio Puente Madrazo, Antonio Gómez Gómez, Martín San Emeterio, Manuel Gómez Martínez, José Solar Solórzano, Agustín Canales Alonso, Valeriano Trueba Cervera, Angel Fernández Barquín, Valeriano Gómez Ruiz, Ramón Trueba Solana, César Cagigal Regato, Cornelio Ojeda Solegua, Manuel Oli Santander, Ramón Barquín Serna, Mauricio Oveja Carredano, Ezequiel Llanillo Llera, Antonio Cobo Perojo, Vicente Uslé Gutiérrez, Tiburcio Cubillas San Miguel, Norberto Barquín Martínez, José Fernández Arnáiz y Luis Mazas Mazas.

Pesaguero

Señores Concejales

Don Fidel Rojo Cabo, Nicolás del Olmo Gómez, Julián González Gómez, Juan José Quevedo Galnares, Juan Antonio González de la Lama, Adolfo Robledo Lamadrid, José María Bores Sebrango, Baldomero Caloca Gutiérrez.

Mayores contribuyentes

Don Tomás Salceda López, Fructuoso Sánchez López, Abel Lobato Caloca, Luis Puellezo Caloca, Remigio Martínez Narezo, Marcelo Arce Gómez, Jacinto Galnares Díez, Juan García Bravo, Máximo Herrero Fuente, Santiago Lobato Caloca, Elías Sanjuán Barreda, Santiago González González, Benigno Prieto González, Faustino Cicero García, Isidoro Lamadrid Gómez, Juan Rodríguez Soberón, Matías Cagigal Galnares, Domingo García Rodríguez, Máximo Gómez Vega, Juan Manrique Torre, Gabino Ortega Merino, Cosme Torre Torre, Pedro Sánchez García, Emilio Galnares López, José Robledo Galnares, Gaspar Torre Torre, Nicomedes Velarde Lamadrid, José Barreda Galnares, Aquilino García Valdeón, Juan Sánchez Torre, Martín Cabo Palacio, Julián Cicero.

Santiurde de Reinosa

Señores Concejales

Don Manuel Amor Fernández, José Cuevas Fernández, Tomás Cuevas Alonso, Prudencio Cuevas Ruiz, Fermín Gutiérrez Fernández, Basilio Calderón García, Toribio Gutiérrez Pena, Estanislao Rayón Ruiz, Santos López González.

Mayores contribuyentes

Don Aurelio Gutiérrez González, Ramón Gutiérrez Cuevas, José Mantilla Macho, Juan Gutiérrez Cuevas, Fidel Gutiérrez González, Manuel Cuevas Sáiz, Lucas Calderón Fernández, Félix Cuevas Calderón, Marcos Hernando Garrido, Eloy Fernández y Fernández, Simón Fernández y Fernández, Isidoro Calderón Fernández, Mateo Ruiz Fernández, Manuel González Ruiz, Luciano Gutiérrez Fernández, Hipólito González Fernández, Valentín González Díaz, Casimiro Fernández González, Ricardo Gómez Gallo, Manuel Fernández y Fernández, Pedro Cuevas Manzanedo, Fabián López González, José González Fernández, José González Macho, José Fernández y Fernández, Manuel Fernández González, Laureano Robles García, Vicente González Calderón, Jesús Gutiérrez Fernández, Salvador Amor Fernández, Francisco Calderón Fernández, Vicente Calderón Fernández, Eusebio Fernández Calderón, Tomás Gutiérrez González, Antonio Fernández Calderón, Victoriano Calderón García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Francisco del Prado Valmaseda, accidental Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en las diligencias de juicio ordinario de mayor cuantía seguidas en este Juzgado por D. Leopoldo y D. Francisco Fernández Zorrilla, representado por el Procurador señor Torre, contra D. Luis Gómez Presmanes y otros, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Habiendo

visto D. Francisco del Prado Valmaseda, Juez municipal del Distrito del Este de esta población, en funciones de Juez de primera instancia del mismo distrito y ciudad, estas diligencias de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidas entre partes, de la una, y como demandante, D. Francisco y D. Leopoldo Fernández Zorrilla, mayores de edad, casados, propietarios y de esta vecindad, representados por el Procurador D. Wenceslao Torre Gutiérrez y dirigidos por el Letrado licenciado D. Rafael Botín y Sánchez de Po rúa, y de otra, y como demandado, D. Juan José, D. Eusebio, D. Claudio, doña Luisa y D.^a Consuelo Gómez Presmanes y D.^a Consuelo Presmanes Palazuelos, todos mayores de edad, casados, con excepción del D. Claudio, obreros tablajeros los hombres y sin especial profesión las hembras, y viuda la última, y todos vecinos de esta ciudad, representados a su vez por el Procurador D. Emilio López Bisbal y dirigidos por el Letrado licenciado D. Antonio Pérez del Molino y Villabaso, y D. Luis Gómez Presmanes, mayor de edad, casado, comerciante, y también vecino de esta población, declarado en rebeldía, actuaciones seguidas sobre reclamación de pesetas, y

Fallo.—Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda interpuesta por el Procurador D. Wenceslao Torre Gutiérrez, en la representación de D. Francisco y D. Leopoldo Fernández Zorrilla, contra D. Luis, D. Juan José, D. Eusebio, D. Claudio y D.^a Luisa y D.^a Consuelo Gómez Presmanes, desestimándola por lo que se refiere a D.^a Consuelo Presmanes, viuda de Gómez, y en su consecuencia condeno a aquellos demandados a que dentro del término de tercero día, una vez firme esta sentencia, satisfagan a los demandantes o quienes sus derechos representen la cantidad de ciento tres mil trescientas cincuenta pesetas, interés de un cinco por ciento anual de esta cantidad desde el diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintiséis, más intereses legales desde la interposición de la demanda hasta su completo pago, absolviendo a la predicha demandada D.^a Consuelo Presmanes; sin hacer especial inposición de costas --Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—F. del Prado.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribè estando celebrando Audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Jesús Escobio.

Y para que sirva de notificación al demandado declarado en rebeldía D. Luis Gómez Presmanes, se libra el presente en Santander a siete de Enero de mil novecientos veintiocho.—El Juez, F. del Prado.—P. S. M., Jesús Escobio.

EDICTO

Don Marcelino Pellón Arnáiz, Juez municipal suplente, y en ejercicio, de este Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza a D. Manuel Cueto Presmanes, cuyo paradero se ignora, habiendo tenido su último domicilio en el pueblo de Término, de este Ayuntamiento, para que a la hora de las tres de la tarde del día veintinueve del corriente mes se presente en este Juzgado municipal de Entrambasaguas a contestar a la demanda de juicio verbal civil presentada en el mismo por D. Vicente Fernández Cantolla, vecino de Carriazo, Ayuntamiento de Ribamontán al Mar, reclamándole veinticinco pesetas, procedentes de un cumbre de castaño mayo, de la pro-

piedad del Fernández Cantolla, con más los perjuicios causados, y costas que se causen hasta su completo pago, según lo tengo acordado en providencia del día de hoy, apercibido que, de no verificarlo, le seguirá el perjuicio en su rebeldía sin más citarle ni oírle.

Dado en Entrambasaguas a trece de Febrero de mil novecientos veintiocho.—Marcelino Pellón.—P. S. M., Ramón Barquín.

Don Leopoldo López Monge, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de falta seguido en este Juzgado por lesiones a Florentina Miguel Espinosa contra Luis García Pérez, ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete, el señor Juez municipal suplente, en funciones, del distrito del Oeste, D. Joaquín Argüelles Sánchez-Gavito, ha visto este juicio verbal de falta seguido contra Luis García Pérez por lesiones a Florentina Miguel Espinosa; y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a Luis García Pérez de la denuncia contra el mismo interpuesta, declarando de oficio las costas.—Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes y por medio de exhorto a la lesionada, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Argüelles».

Y para que sirva de notificación a la lesionada Florentina Miguel Espinosa, cuyo actual paradero es desconocido, pongo el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia en Santander a diez de Febrero de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.—V.^o B.^o, José Grinda.

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el número tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado Antonio Martínez Martínez, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, hijo de Rufino y de Teresa, natural de San Juan de Grado (Oviedo) y vecino de Vispieres (Santander), para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega a responder de los cargos que contra él mismo resultan en el sumario número 200 del año 1927, que se instruye en este Juzgado por delito de estafa, apercibiéndole con que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a la disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Torrelavega a trece de Febrero de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Emilio de Macho-Quevedo.—El Secretario judicial, Julián Argüeso.

Eduardo Mier Fernández, hijo de José y de Agapita, natural de Valdáliga (Santander), de estado casado, profesión jornalero, de 24 años, cuerpo alto, ojos verdosos, cejas y pelo Castaño, frente y nariz y boca regular, color trigüeño y barba redonda, domiciliado últimamente en El Tejo, procesado por deserción del vapor «Cristóbal Colón»,

comparecerá en término de sesenta días ante el Juez instructor, Alférez de Navío de la Armada, D. Emilio Doce Carro, en la Comandancia de Marina de Gijón, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Gijón, 13 de Febrero de 1928.—Emilio Doce.

Modesto Ruiz Crespo, de 34 años, hijo de Manuel e Hilaria, natural de Liérganes, vecino de Medio Cudeyo, (Santander), jornalero, domiciliado últimamente en Medio Cudeyo, procesado por hurto (sumario 98-925), comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión y demás diligencias decretadas en dicho sumario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y demás responsabilidades legales procedentes.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho individuo, conduciéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Santoña a 13 de Febrero de 1928.—El Juez, Felipe Zalba.

Según lo acordado en sumario número 108 de 1927, instruido por el Juzgado de Santoña, se ofrecen las acciones del procedimiento, según dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al dueño de la motocicleta que usaba Francisco Quintana el 26 de Octubre pasado, en que le causaron daños en la misma por choque con un carro de Juan Gobantes, en esta villa, cuyo dueño se ha manifestado ser Julio Inastrillas, vecino de esta villa, hoy en ignorado paradero. 81

Santoña, 9 de Febrero de 1928.—El Juez, Felipe Zalba.

En el juicio verbal de faltas de que luego se hablará, se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a nueve de Febrero de mil novecientos veintiocho, el señor Juez municipal propietario del distrito del Este, D. Francisco del Prado Valmaseda, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor Fiscal, en representación de la acción pública, contra Tirso Núñez Cuevas, de veintiséis años de edad, casado, albañil y vecino que fué de Camargo, como autor de las lesiones causadas a Antonio Martín Arce, de dieciocho años de edad, soltero, de igual profesión y también vecino de aquel Ayuntamiento, el día 31 de Julio próximo pasado, hecho por el cual se cursó ante el Juzgado de instrucción de este distrito el sumario que precede a estas diligencias.»

«Fallo.—Que debo condenar y condeno a Tirso Núñez Cuevas a sufrir la pena de diez días de arresto menor y a pagar todas las costas causadas en la tramitación del presente juicio.—Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma.—F. del Prado.»

Y con el fin de completar la notificación hecha al denunciado Tirso Núñez Cuevas, ausente en ignorado paradero, se expide la presente cédula en Santander, a nueve de Febrero de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

José Antonio Angulo García, natural de Udías (Santander), hijo de Ventura y Florentina, de treinta y dos años de edad, casado, sin otras señas conocidas, procesado por haber desertado del vapor correo español «Cristóbal Colón», comparecerá en el término treinta días ante

el Capitán de fragata D. José Vigueras y Gómez Quintero, Juez instructor de la causa de mención en la Comandancia de Marina de Bilbao, bajo apercibimiento que, de no comparecer en el plazo que se le concede, será declarado en rebeldía.

Bilbao, 14 de Febrero de 1928.—José Vigueras.

Antonio Valentín Fernández Garay, natural y vecino de Santander (calle del Rincón, número 17), hijo de Cornelio y de Antonia, de veintidós años de edad, soltero, profesión camarero, sin otras señas conocidas, procesado por haber desertado del vapor correo español «Cristóbal Colón», comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán de fragata D. José Vigueras y Gómez Quintero, Juez instructor de la causa de mención en la Comandancia de Marina de Bilbao, bajo apercibimiento que, de no comparecer en el plazo que se le concede, será declarado en rebeldía.

Bilbao, 14 de Febrero de 1928.—José Vigueras.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Polaciones

Los oportunos repartos, el de aprovechamientos comunales girado sobre hierbas y leñas y el de los conciertos particulares hecho por la Comisión repartidora sobre el consumo probable de bebidas y carnes, que servirán de base en el presente ejercicio de 1928, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que los interesados puedan examinarlos y producir las reclamaciones que en derecho les asistan.

Polaciones, 9 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

Se hallan expuestos al público, por término de quince días, los padrones para la cobranza del arbitrio municipal sobre animales de raza canina y rodaje de bicicletas, que han de regir en el año actual.

Santa María de Cayón, 9 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Higinio Gómez Rapado.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sociedad anónima "Montañesa de Electricidad"

REINOSA

En cumplimiento de lo que señala el artículo 13 de sus Estatutos, y por acuerdo del Consejo de Administración, esta Sociedad celebrará junta general ordinaria el día 3 del próximo mes de Marzo, a las doce de la mañana, en las oficinas de la misma.

Para su asistencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 16 a 20 inclusive de citados Estatutos.

Reinosa, 14 de Febrero de 1928.—El Secretario del Consejo, José María Marín.